



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
ENERGÍA Y MINAS

Registrado el 16 de Mayo del 2022  
 Por Porfiria Peguero  
 Libro de Registro de Transmisión de Permisos, Hipotecas,  
 Arrendamientos y Promesas de Traspasos. (A3)  
 Folio (s) 51/2022  
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

**RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE  
EXPLORACIÓN MINERA “MAGDALENA”**

**NÚMERO: R-MEM-TCM-017-2022**

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, creado mediante la Ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013):

**DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

Registrado el 16 de Mayo del 2022  
 Por Peguero Porfiria  
 Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de  
 Beneficios (T4)  
 Folio (s) 229/2008  
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

**CONTENIDO**

**1. ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESO DE SOLICITUD** ..... 1  
**2. CONSIDERACIONES DE DERECHO** ..... 4  
     **2.1 COMPETENCIA DEL MINISTERIO** ..... 4  
     **2.2 CONSIDERACIONES PARA LA TRANSFERENCIA** ..... 5  
**3. VISTOS** ..... 10  
**4. DECISIÓN** ..... 11

**1. ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESO DE SOLICITUD**

1.1 Que mediante resolución minera No. XXXI-08, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil ocho (2008), la Secretaria de Estado de Industria y Comercio otorgó al señor Ramón Díaz, la **CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN** para roca caliza, denominada: **“MAGDALENA”**, ubicada en la **provincia:** La Altagracia; **municipio:** San Rafael del Yuma; **sección:** Santa Cruz del Gato; **Parajes:** El Valle y Los Quemados; con una extensión superficial de quinientos diecisiete (517.00) hectáreas mineras, por un plazo de setenta y cinco (75) años.

1.2 Que el señor Ramón Díaz, titular de la concesión de explotación denominada **“MAGDALENA”**, transfirió sus derechos otorgados en la Resolución Minera No. XXXI-08, a la sociedad comercial **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, mediante Contrato de Compra de Concesión Minera, suscrito en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), legalización de firmas instrumentado por la Notario Público Licda. Gisela Ramos Ramos Báez, de los del número del Distrito Nacional.



1.3 Que en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Antonio Franco Thomén, solicitó a la Dirección General de Minería la certificación de estatus de la concesión de explotación para roca caliza, denominada “MAGDALENA”.

1.4 Que la Dirección General de Minería emitió la certificación de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la que certifica y hace constar:

*“ (...) en lo concerniente a la concesión de explotación de roca caliza denominada “MAGDALENA”, ubicada en la provincia: La Altagracia; municipio: San Rafael del Yuma, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, actual Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, mediante Resolución Minera No. XXXI-08, del 18 de agosto del 2008, a favor del señor Ramón Díaz, la cual está inscrita en el Folio No. 229/08, del Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (T4) del Registro Público de Derechos Mineros de esta Dirección General de Minería, lo siguientes:*

*a. Que, la concesión minera de explotación **MAGDALENA** no opera desde el mes de agosto de 2018; por lo que las actividades operativas en la cantera de la mina y la planta de beneficio de minerales están detenidas, según se evidenció en la visita de fiscalización minera realizada el 30 de junio de 2021, incumplimiento con el Artículo 70, inciso b de la Ley Minera 146-71, que establece: “El concesionario no podrán interrumpir los trabajos de explotación, bajo sanción de caducidad, por más de dos (2) años continuos” y no hemos recibido solicitud de prórroga para paralizar las operaciones de acuerdo al artículo 71 de la citada ley.*

*b. Que, en la actualidad, el concesionario está en gestión de inversionistas del sector construcción, a los fines de reactivar la operación de producción de agregados y materiales afines.*

*c. Que, el concesionario está al día con el pago de la patente minera.”*

1.5 Que en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), el señor Ramón Antonio Franco Thomen, en calidad de representante de **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, solicitó a la Dirección General de Minería proceder con la inscripción en el libro de Contratos Diversos del Registro Público de Derechos Mineros el contrato de compra de concesión minera suscrito entre el señor Ramón Díaz e **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**



- 1.6 Que la Dirección General de Minería en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicitó al Ministerio de Energía y Minas la autorización para inscribir la transferencia de la concesión de explotación de rocas calizas denominada “MAGDALENA”, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 30, del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 207-98.
- 1.7 Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas a través de la comunicación No. INT-MEM-2022-3649 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió la emisión de un informe que avale la capacidad técnica de la sociedad comercial **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.** como adquirente de la concesión de explotación denominada “MAGDALENA”.
- 1.8 Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas a través de la comunicación No. INT-MEM-2022-3650 de fecha cuatro (04) de abril de 2022, requirió la emisión de un informe que avale la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.** como adquirente de la concesión de explotación denominada “MAGDALENA”.
- 1.9 Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero del Ministerio de Energía y Minas, mediante informe No. MEM-DAEF-I-008-2022 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) aprueba la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, a los fines de continuar con el proceso de evaluación de la solicitud de transferencia de la concesión para explotación minera denominada “MAGDALENA”.
- 1.10 Que el Viceministerio de Minas, a través del oficio No. INT-MEM-2022-4285, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró que la empresa **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, dispone de la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo el indicado proyecto de explotación minera.
- 1.11 Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas emitió su informe No. MEM-DJ-I-018-2022, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

en el cual considera pertinente continuar con los trámites establecidos en la Ley Minera para el otorgamiento de la indicada solicitud.

## 2 CONSIDERACIONES DE DERECHO

### 2.1 COMPETENCIA DEL MINISTERIO

- 2.1.1 Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.
- 2.1.2 Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)"*.
- 2.1.3 Que el artículo 61 de la ley minera No. 146 del 4 de junio de 1971 establece que la Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da derecho de explotar o beneficiar sustancias minerales dentro de la concesión correspondiente.
- 2.1.4 Que el Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector en materia energética y minera, tiene bajo su directriz la planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, relativas a la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas que sean análogas a las competencias que le confiere la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) del mes de julio de dos mil trece (2013).



2.1.5 Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), en su artículo 2, dispone que este Ministerio asumirá todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

2.1.6 Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

## 2.2 CONSIDERACIONES PARA LA TRANSFERENCIA

2.2.1 Que **RAMÓN DÍAZ E INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, suscribieron un contrato donde la primera cede a favor de la segunda, desde ese momento y para siempre, real y efectivamente, y sin impedimento alguno, con todas las garantías de derecho la concesión minera para explotación de rocas calizas denominada “MAGDALENA”, otorgada a favor del señor **RAMÓN DÍAZ** mediante Resolución Minera Núm. XXXI-08, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008).

2.2.2 Que el artículo 105 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que: *“Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias de préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas”.*

2.2.3 Que al tenor del artículo 106 de la Ley Minera No. 146: *“Los contratos que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos”.*

*Mineros”.*

2.2.4 Que el artículo 108 de la Ley Minera No. 146 establece: *“Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen.”*

2.2.5 Que el Artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera Núm. 146, dictado mediante Decreto núm. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) establece que: *“Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.”*

2.2.6 Que el artículo 30 del Reglamento de Aplicación establece que: *“El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquiriente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento”.*

2.2.7 Que los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Reglamento de Aplicación señalan:

*“(…) 2) Documentos que acreditan la existencia (Artículo 143-1):*

2.1) *Para las compañías dominicanas: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) estatutos; b) acta constitutiva y lista de suscriptores; c) compulsas notariales; d) autorización del Impuesto sobre la Renta, e) Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.); f) depósito en el Juzgado de Paz; g) depósito en la Cámara Civil y Comercial; h) publicación al día sobre los miembros del Consejo de Administración, domicilio y sede*



*social.*

*(...) 4) Tres (3) o más referencias sobre la solvencia moral y la capacidad técnica y económica del solicitante (Artículo 143-7): Documentos (s) para calificar a un solicitante, tales como: (...)*

*4.2) Para las personas jurídicas:*

*a) Referencias institucionales.*

*b) Referencias bancarias.*

*c) Informes anuales operativos.*

*d) Registros comerciales y en bolsas de valores.*

*e) Estados Financieros certificados por un Contador Público Autorizado.*

*f) Folletos y cualquier otra información sobre la empresa, a juicio del solicitante.”*

2.2.8 Las transferencias de derechos mineros son regidas supletoriamente por el código civil dominicano, el cual dispone en su artículo 1134 que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

2.2.9 Del análisis del contrato de transferencia se puede considerar que este no posee vicios aparentes que puedan acarrear su nulidad, por lo que la Dirección Jurídica entiende que es una convención válidamente formada y con fuerza vinculante para las partes.

2.2.10 Por otra parte, es preciso considerar el contrato de transferencia de derechos mineros como un contrato solemne que, para su plena operatividad y eficacia hacia los terceros, requiere la inscripción por ante el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería por mandato de la Ley Minera.

2.2.11 Por lo que el legislador ha establecido una serie de requisitos para proceder con el registro de la transferencia de concesiones por cuanto constituye un título habilitante

que da derechos a sus beneficiarios, pero de igual modo exige obligaciones.

2.2.12 Al tenor del artículo 30 del Reglamento de Aplicación, el concesionario que desea transferir su concesión debe cumplir con los requisitos de idoneidad que se refieren en los numerales 2 y 4 del artículo 42.

2.2.13 En primer lugar, con respecto a los requisitos de constitución que describe el numeral 2, el solicitante aportó los siguientes documentos, los cuales fueron validados por el departamento legal, a saber:

- a) Certificado de Registro Mercantil No. 14579SD, con fecha de vencimiento 29 de enero de 2024;
- b) Acta y nómina de Asamblea General de fecha 13 de diciembre de 1990;
- c) Estatutos sociales de la sociedad comercial **INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**;
- d) Acta y nómina de la Asamblea General ordinaria de fecha 28 de julio de 2021;
- e) Acta y nómina de la Asamblea General ordinaria anual de fecha 31 de agosto de 2021;
- f) Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., donde consta los socios de la sociedad comercial **“INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.”**, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2.2.14 Analizado estos requisitos, la sociedad comercial **“INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.”** cumple con las disposiciones del numeral 2, del artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la ley minera, por ser una persona jurídica con capacidad de actuar y contraer obligaciones con el Estado dominicano.

2.2.15 Continuando con la evaluación, el solicitante aporta documentos que sustenten la

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA  
“MAGDALENA”



solvencia moral de la empresa adquirente. A tales efectos, la solicitante depositó referencias comerciales de empresas ligadas al sector minero que fueron evaluados positivamente por la Dirección de Gestión Técnica del Viceministerio de Minas.

2.2.16 En efecto, el Viceministerio de Minas evaluó dichos documentos y realizó una visita técnica resultando en el oficio INT-MEM-2022-4285 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual manifiesta el aval que cuenta la empresa adquirente dentro del sector de la construcción por lo que se entiende que dispone de la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo el proyecto de explotación minera.

2.2.17 Que, a su vez, para el ámbito económico, la solicitante depositó los siguientes documentos:

- a) Comunicación del Banco Popular Dominicano de fecha 9 de agosto de 2021;
- b) Comunicación del Banco Popular Dominicano de fecha 13 de abril de 2021;
- c) Referencias comerciales;
- d) Estados Financieros y otra información financiera de Industrias Aguayo de Construcción, S.R.L. al 31 de marzo de 2020.

2.2.18 En ese sentido, la Dirección de Análisis Económico y Financiero mediante informe No. MEM-DAEF-I-008-22 de fecha 12 de abril de 2022 opina que:

*“(...), que los estados financieros de Industrias Aguayo de Construcción, S.R.L., al 31 de marzo de 2020, reflejan una situación de estabilidad financiera, moderado endeudamiento, beneficios netos en operaciones y solvencia económica para la continuación del proyecto minero en cuestión.”*

2.2.19 Que, como resultado de dicho informe, la Dirección de Análisis Económico y Financiero determinó la no aplicabilidad del procedimiento establecido para la acreditación de la capacidad económica y financiera, en el presente caso de solicitud de transferencia de concesión de explotación minera denominada “MAGDALENA”.

2.2.20 Que en el proceso de evaluación la Dirección Jurídica emitió el informe No. MEM-DJ-I-18-2022, de fecha 19 de abril de 2022, en el cual consigna de que luego de verificar los documentos legales previamente citados que conforman el expediente de la solicitud de transferencia de concesión para explotación, denominada: “MAGDALENA”, la Dirección Jurídica considera pertinente continuar con los trámites establecidos en la Ley Minera para el otorgamiento de la indicada solicitud, en el entendido de que cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

2.2.21 Que, cumplidos los requisitos técnicos y jurídicos y la capacidad económicos para operar un proyecto minero, el Ministerio de Energía y Minas entiende que procede la inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros del acto de transferencia de concesión minera entre el señor RAMÓN DÍAZ (actuando como el cedente) e “INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L.” (actuando como la cesionaria).

### 3 VISTOS

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del 2015;

**VISTA:** La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971;

**VISTA:** La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año dos mil ocho 2008 y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio del año dos mil trece 2013;

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del año 2013.

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA  
“MAGDALENA”



Registrado el 16 de Mayo del 2022  
Por Porfiria Peguero  
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (T4)  
229/2008  
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

R-MEM-CM-017-2022

VISTO: El Reglamento de Aplicación No. 207-98 de la Ley Minera, del 3 de junio del año 1998;

VISTA: La resolución minera No. XXXI-08 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil ocho (2008)

Registrado el 16 de Mayo del 2022  
Por Porfiria Peguero  
Libro de Registro de Transmisión de Permisos, Hipotecas, Arrendamientos y Promesas de Traspasos (T3)  
Folio (s) 51/2022  
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

#### 4 DECISIÓN

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZA** la transferencia de la **CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN** para rocas calizas denominada: **"MAGDALENA"**, ubicada en la provincia: **La Altagracia**; municipio: **San Rafael del Yuma**; Sección: **Santa Cruz del Gato**; parajes: **El Valle y Los Quemados**; con una extensión superficial de quinientas diecisiete (517) hectáreas mineras, a favor de la sociedad comercial, **"INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L."**, organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana.

**SEGUNDO: ORDENA** a la Dirección General de Minería a **REALIZAR LA ANOTACIÓN** de la presente **RESOLUCIÓN** en el Folio correspondiente, del Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (T3) del Registro de Derechos Mineros, donde se encuentra la inscripción de la Resolución Minera No. XXXI-08, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil ocho (2008), correspondiente a la concesión de explotación denominada **"MAGDALENA"**.

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección General de Minería, la inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros del Libro de Transmisión de Permisos, Hipotecas, arrendamientos y promesas de traspasos del Registro Público de Derechos Mineros, el contrato de transferencia de derechos de la concesión de explotación minera denominada: **"MAGDALENA"** entre el señor **RAMÓN DÍAZ** (actuando como el cedente) e **"INDUSTRIAS AGUAYO DE CONSTRUCCIÓN, S.R.L."** (actuando como la cesionaria).

**CUARTO:** La concesión de explotación para rocas calizas denominada: **"MAGDALENA"**, mantiene su vigencia por el período restante de la concesión otorgada mediante la Resolución

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA  
"MAGDALENA"



Minera No. XXXI-08, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil ocho (2008), bajo el entendido que la presente transferencia no constituye el reinicio del término fijado en virtud del artículo 31 de la Ley Minera No. 146.

**QUINTO: ORDENA** la publicación de la presente resolución en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

  
**ANTONIO ALMONTE REYNOSO**  
Ministro de Energía y Minas



AAR/mb/jr.-

Registrado el	<u>16 de mayo del 2022</u>
Por	<u>Porfiria Pezuela</u>
Libro de Registro de Transmisión de Permisos, Hipotecas, Arrendamientos y Premesas de Traspasos	<u>(A3)</u>
Folio (s)	<u>51/2022</u>
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros	

Registrado el	<u>16 de mayo del 2022</u>
Por	<u>Porfiria Pezuela</u>
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	<u>(T4)</u>
Folio (s)	<u>229/2008</u>
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros	